

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023100010-012-000



Fecha: 2023-11-17 09:18 Sec.día284

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023100010-012-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-4553  
Demandante : DORA LILIA ABRIL TINJACA  
Demandados : BANCOLOMBIA  
Anexos :

Vencido en silencio el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (derivado 011), verifica la Delegatura que no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas al plenario para resolver de fondo el asunto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, se procede a proferir la siguiente

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor financiero la señora Dora Lilia Abril Tinjacá demandado a Bancolombia S.A. pretendiendo: “1. Sancionar al Banco Bancolombia por negligencia, deficiencia, protección de datos y protección de dineros. 2. Reversar las operaciones realizadas del fraude relacionado. Ya que se trato de reportar a tiempo, se bloqueó el número donde fueron enviadas. 3. Allegar todas las grabaciones de las llamadas que realice al Banco. 4. Devolución de mi dinero” (derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendado 20 de septiembre de la presente anualidad (derivado 003) y fue debidamente notificado Bancolombia S.A., que en termino la contesto, solicitando se declare probada, la excepción de *INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR- HECHO SUPERADO*, pues a título de atención comercial la entidad vigilada abono a la cuenta de ahorros de la demandante, sin que implique aceptación de responsabilidad alguna en los hechos objeto de la presente demanda, la suma de \$1.250.000 (derivado 009) y aportó la siguiente imagen:



NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES

NOMBRE: DORA LILIA ABRIL TINJACA  
 NIT: 39570535  
 TELEFONO: 3132435687  
 FAX:  
 CUENTA ABONADA: 22300002166  
 TIPO DE CUENTA: Cuenta Ahorro  
 BANCO: Bancolombia  
 BENEFICIARIO DEL PAGO:

NRO. DE PAGO 1500200762  
 FECHA DE PAGO 03.10.2023  
 PAGINA 1 de 1

| FACTURA        | PAGO BRUTO    | DESCUENTO APLICADO | IVA - Incluye Imp. al Consumo | RETENCION |
|----------------|---------------|--------------------|-------------------------------|-----------|
| FPF20232078523 | 1.250.000,00- | 0,00               | 0,00                          |           |
| SUBTOTAL       | 1.250.000,00- | 0,00               | 0,00                          | 0,00      |
| NETO           | 1.250.000,00- |                    |                               |           |

De esta excepción se corrió traslado a la parte demandante (derivado 010), quien se mantuvo silente.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”*, en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

Sea lo primero indicar que la relación de las partes se circunscribe a un contrato de depósito en cuenta de ahorros, que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1398 del Código de Comercio *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad, como se reclama en la presente acción, o en contravención a las autorizaciones o instrucciones que al efecto se han extendido por parte de esta Superintendencia y que la entidad bancaria debe acatar o implementar para preservar el interés de los ahorradores y público en general y que por disposición de la Ley 1328 de 2009 se encuentran incorporadas a la relación contractual.

Analizadas en perspectiva las documentales allegadas por ambas partes, verifica la Delegatura que, efectivamente, la situación que motivó la inicial reclamación de la señora Dora Lilia Abril Tinjacá se encuentra superada, como lo plantea el Banco demandado en su contestación, pues conforme a la imagen aportada el 3 de octubre de 2023 se hizo un abono por valor de \$1.250.000 a la cuenta de ahorros terminada en \*\*2166 de titularidad de la aquí demandante.

En este sentido y considerando que a la parte demandante se le corrió traslado de la excepción sin que solicitará prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, como la señora Abril Tinjacá también pretende se sancione a la entidad vigilada, se recuerda que las funciones de esta Delegatura son de carácter judicial y no administrativo por lo que no se accederá a lo deprecado.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** satisfechas las pretensiones de la demanda, al encontrar prospera la excepción de **“INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR- HECHO SUPERADO”**, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

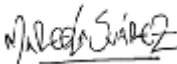
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**  
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

*Elaboró:*  
**DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ**  
*Revisó y aprobó:*  
**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**

|   |
|---|
| <p>Superintendencia Financiera de Colombia<br/><b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b><br/>Notificación por Estado</p>  |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado<br/>Hoy <u>20 de noviembre de 2023</u></p> <p><br/><b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b><br/>Secretario</p> |